

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 17 de agosto de 2021.. En la fecha informo a la señora juez que a través de correo institucional del despacho se recibe informe de inicio de proceso de insolvencia económica adelantado por CESAR GUZMAN GALLO. Provea

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 799.**

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00025-00.

La señora BEATRIZ HELENA MALVERA LÓPEZ, obrando en su calidad de conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante de Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 1459 del 5 de septiembre de 2003 y, Autorizada como Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0001 del 02 de enero de 2014, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, informa al despacho que el proceso de insolvencia adelantado por el señor CESAR GUZMAN GALLO C.C.14.136.510 fue aceptado el día 02 de Agosto de 2021, dando con esto inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica para persona natural no comerciante.

Lo que se comunica a este Despacho para los fines sustanciales y procesales a que haya lugar, teniendo en proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en este Despacho en contra del señor CESAR GUZMAN GALLO. Para el efecto anexa copia de la aceptación del trámite y copia de la Resolución que avala al Centro de conciliación para conocer de estos trámites.

En virtud de lo anterior, preciso es señalar que la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en su título IV regula lo concerniente a la insolvencia económica de la persona natural no comerciante, señalando en su artículo 545 los efectos de la aceptación del trámite correspondiente, destacándose para el caso que nos ocupa : "1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ...", por su parte el Artículo 546 señala: "Procesos ejecutivos alimentarios en curso. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas."

En ese contexto, preciso es señalar que no habría lugar a la suspensión del proceso que nos ocupa, pues se trata de un proceso ejecutivo por incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria a favor del menor SANTIAGO GUZMAN GARCIA, y a cargo del señor CESAR GUZMAN GALLO, y como lo expone la norma el mismo debe continuar conforme al procedimiento previsto en la ley.

Con todo, se hace necesario precisar que mediante Auto No. 147 del 22 de febrero hogaño se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no solo comprende las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de junio de 2020 hasta el mes de noviembre del mismo año, por un valor de siete millones doscientos mil pesos (\$.7.200.000), adicionalmente la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de vestuario dejado de pagar en el mes de julio de 2020, sino también las cuotas que por alimentos y vestuario se hubieren causado y se sigan causando desde la presentación de la demanda, esto es desde el mes de enero del año en curso, conforme los términos acordados en título base del proceso ejecutivo.

Ahora bien, en dicha providencia se denegó la medida cautelar en los términos presentados, teniendo en cuenta que además de la obligación adeudada que se persigue, se libró como se reitera mandamiento de pago por las cuotas que en adelante se causaran aplicable a partir de la presentación de la demanda, siendo necesario se aclarara dicha cautela en procura de garantizar los derechos del menor ejecutante, de conformidad con los artículos 154, y ss del CST, en armonía con el art. 129 del Código de la infancia y la adolescencia, lo que hasta la fecha no se ha efectuado por la parte actora, encontrándose pendiente el trámite correspondiente a la notificación y traslado al demandado.

Así mismo, observa el despacho de la documentación aportada, que mediante Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, del 24 de mayo de 2021, al interior de la Acción de tutela Rad. 19001-33-33008-2021-00063-01, se TUTEÓ el derecho fundamental al mínimo vital del menor SANTIAGO GUZMAN GARCIA, ordenando al Jefe de nómina del Ejército nacional diera prelación al crédito de alimentos a favor del menor Santiago Guzmán García y en consecuencia accediera a la solicitud de descuento voluntario de nómina elevada por el señor CESAR GUZMAN GALLO en conjunto con la señora SANDRA LILIANA GARCÍA MUÑOZ por la suma equivalente a \$1.142.640, por concepto de cuota mensual alimentaria pactada de mutuo acuerdo según Acta No. 035 del 15 de marzo de 2021, emitida por el ICBF, por sobre las demás obligaciones.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante, y de su apoderado judicial el memorial suscrito por la señora BEATRIZ HELENA MALVERA LÓPEZ, quien obrando en calidad de conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante de Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ informa al despacho que el proceso de insolvencia adelantado por el señor CESAR GUZMAN GALLO C.C.14.136.510 fue aceptada el día 02 de Agosto de 2021, dando con esto inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica para persona natural no comerciante, para los fines que considere pertinentes.

Así mismo, se remitirá para su conocimiento copia de este Auto a la aludida conciliadora.

Finalmente, es del caso requerir a la parte ejecutante, a fin de que informe las gestiones efectuadas para la notificación de la parte ejecutada, pues de la documentación allegada, deviene claramente que el señor CESAR GUZMAN GALLO ya tiene conocimiento de la demanda impetrada, al igual que del Auto No. 147 del 22 de febrero de 2021 mediante el cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, lo que es necesario para efectos de contar los términos correspondientes y continuar con el curso del proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

DISPONE:

Primero.- Sin lugar a la SUSPENSION del proceso ejecutivo que nos ocupa adelantado por la señora SANDRA LILIANA GARCIA MUÑOZ en calidad de representante legal del menor SANTIAGO GUZMAN GARCIA, a través de apoderado judicial, y en contra del señor CESAR GUZMAN GALLO, en razón de lo considerado al respecto.

Segundo.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante, y de su apoderado judicial el memorial suscrito por la señora BEATRIZ HELENA MALVERA LÓPEZ, quien en calidad de conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante de Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ informa al despacho que el proceso de insolvencia adelantado por el señor CESAR GUZMAN GALLO C.C.14.136.510 fue aceptada el día 02 de Agosto de 2021, dando con esto inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica para persona natural no comerciante, para los fines que considere pertinentes.

Tercero.- Remítase copia de esta providencia a la señora BEATRIZ HELENA MALVERA LÓPEZ, en su calidad de conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante de Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ.

Cuarto.- REQUERIR a la parte ejecutante en Representación a fin de que informe las gestiones efectuadas para la notificación de la parte ejecutada, pues de la documentación allegada, deviene claramente que el señor CESAR GUZMAN GALLO ya tiene conocimiento de la demanda impetrada, al igual que del Auto No. 147 del 22 de febrero de 2021 mediante el cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, lo que es necesario para efectos de contabilizar los términos correspondientes y continuar con el curso del proceso.

Quinto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70a41e7979e2c4f37391d9037436348ce6be27db8fad5e3b545c02c60bb1babf**

Documento generado en 18/08/2021 05:00:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**